

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación N° 275¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de Derecho Laboral
DEMANDANTE:	Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y contribuciones Parafiscales -UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
DEMANDADO:	Nubia Serrano Ruiz (Herederos determinados e indeterminados) Luiseste685@gmail.com (curador relevado) sthefany.abogada@gmail.com (curador designado)
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520120025800 ²

1. Asunto

Decidir sobre la solicitud de relevar al curador designado en el presente medio de control como Curador *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Nubia Serrano Ruiz designado señor Luis Esteban Castillo, en virtud a que no puede aceptar el cargo por encontrarse inmerso en una incompatibilidad, en virtud a que es un servidor público.

2. Consideraciones

En consideración a lo manifestado por el señor Luis Esteban Castillo Alvear identificado con cédula de ciudadanía 87.301.943 y T.P 344.040 del C. S de la Judicatura, (índice 112 Samai), este despacho aceptará la solicitud elevada y en su lugar se procederá a relevarlo³ del cargo y en su lugar, se designará como Curadora *Ad Litem* de los herederos determinados e indeterminados de la señora Nubia Serrano Ruiz a la abogada Sthefany Abdul Hadi Guerrero identificada con cédula de ciudadanía 1.144.040.069 y T.P 328.014 del C. S de la Judicatura., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico sthefany.abogada@gmail.com, a efectos de que continúe con su representación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador Ad Litem al abogado Luis Esteban Castillo Alvear, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ YAOM
² Expediente electrónico One Drive: [76001333300520120025800](https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201200258007600133); expediente electrónico de SAMAI:
https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005201200258007600133
³ Artículo 48 Numeral 7 y 50 numeral 4 del C.G.P

SEGUNDO: DESIGNAR en su reemplazo como Curador Ad Litem a la abogada **Sthefany Abdul Hadi Guerrero** identificada con cédula de ciudadanía 1.144.040.069 y T.P 328.014 del C. S de la J., quien puede ser notificada en la siguiente dirección de correo electrónico sthefany.abogada@gmail.com, proporcionado por el C.S. de la J.

TERCERO: ADVERTIR a la abogada designada, que este cargo se desempeñara en forma gratuita como defensor de oficio. Su nombramiento es de forzosa aceptación salvo que acredite que se encuentra actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio; en consecuencia, deberá concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese por medio de secretaria al correo electrónico del designado.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos a la Curadora adlitem designada, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

SEXTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 269.

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICACIÓN:	76001333300520140022400
DEMANDANTE:	Alfredo Montoya Rengifo amontoya@hotmail.com diegoloboa@hotmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co

Encontrándose surtido el traslado de la demanda y, teniendo en cuenta que no hay excepciones previas por resolver, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que tiene por objeto, entre otros, proveer sobre el saneamiento, fijación del litigio, conciliación y decreto de pruebas.

La audiencia inicial que se llevará a cabo de manera virtual, a través del aplicativo *lifesize*, cuya asistencia es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de las sanciones de ley.

En atención a la constancia secretarial¹ que obra en el expediente electrónico del proceso, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte del distrito especial de Santiago de Cali.

Por las razones expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte del distrito especial de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, **el dieciséis (16) de mayo de 2024, a las 2:00 de la tarde** la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo *lifesize*, link: <https://call.lifesizecloud.com/21211974>

TERCERO: Es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

CUARTO: Se precisa que la asistencia a esta diligencia es obligatoria para los apoderados de las partes procesales intervinientes en este asunto (art. 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011), so pena de las sanciones de ley según el numeral 4º de

¹ Índice 00011 del expediente electrónico de Samai.

este mismo artículo.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia del doctor Gonzalo Perdomo Cabrera.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Victoria Martínez Vargas identificada con cédula de ciudadanía 31.581.084 y con Tarjeta Profesional 123.546 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada, distrito especial de Santiago de Cali, de conformidad con el poder a el conferido.

SÉPTIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 271

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTES:	María Fernanda Zúñiga Escobar y otros Grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADOS:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional Linitasegura123@gmail.com Notificaciones.cali@mindefensa.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520150038700 ¹

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial fechado el 9 de octubre de 2023², informó que el 2 de noviembre de 2023, el señor **Jeison Zúñiga Escobar** tenía programada la última cita de valoración que requería para la práctica de la Junta medico Laboral por parte de la dirección de Sanidad del Ejercito Nacional y como quiera que ha transcurrido un tiempo prudencial para el recaudo de este elemento probatorio, se procederá a requerir a dicho extremo del litigio, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho las gestiones que ha realizado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Médico Laboral, para lograr la práctica de la prueba pericial decretada a su favor y, si es del caso, aporte copia íntegra de la misma.

De otro lado, se procederá a reconocerle personería adjetiva a la doctora Lina María Segura Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 29.661.094 y tarjeta profesional 134.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos incorporados en el índice 00085 del expediente electrónico de Samai.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe al Despacho las gestiones que ha realizado ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional – Junta Médico Laboral, para lograr la práctica de la prueba pericial decretada a su favor y, si es del caso, aporte copia íntegra de la misma.

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005201500387007600133

² Índice 00080 del expediente electrónico de Samai.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora Lina María Segura Cubillos identificada con cédula de ciudadanía 29.661.094 y tarjeta profesional 134.749 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con el memorial poder y los anexos incorporados en el índice 00085 del expediente electrónico de Samai.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación N° 277

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Juan Manuel Garcés O’byrne elvalenco@yahoo.com elvalenco@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali Secretaría de Vivienda Social y Hábitat notificacionesjudiciales@cali.gov.co La Previsora S.A notificacionesjudiciales@previsora.gov.co olasprilla@gmail.com Allianz Seguros S.A notificacionesjudiciales@allianz.co jfg@gonzalezguzmanabogados.com Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A njudiciales@mapfre.com.co notificaciones@londonouribeabogados.com Axa Colpatria Seguros S.A notificacionesjudiciales@axacolpatria.co capazrussi@gmail.com paolahomez618@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520170030000

Con ocasión a la audiencia de pruebas celebrada el 1 de marzo de 2024, la cual fue suspendida en atención al material probatorio faltante dentro del proceso de la referencia, este Despacho informa que, se fija fecha para dar continuidad a la misma el día miércoles 24 de abril de 2024 a las 09:00 A.M.

Por lo anterior se procederá a notificar a las partes y en su defecto al envío del correspondiente link para el ingreso virtual a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas dentro de este proceso, para el día miércoles 24 de abril de 2024 a las 09:00 A.M. de manera virtual a través de la plataforma tecnológica Lifesize, link: <https://call.lifesizecloud.com/21224584>

SEGUNDO: Los memoriales que deben presentarse deberán ser remitidos al correo of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, y siempre contendrán el correo electrónico y demás datos actualizados. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5o del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 213 ¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTES:	Luz Angela Álvarez Franco laalvarezf@unal.edu.co
DEMANDADOS:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230014700 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Luz Angela Álvarez Franco, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones SUB37026 del 10 de febrero de 2022 “por medio de la cual reconoce una pensión de vejez”, SUB81727 del 23 de marzo de 2022 “mediante la cual modifica la resolución SUB37026 del 10 de febrero de 2022”; DPE7532 del 17 de junio de 2022 “mediante la cual modifica la resolución SUB 37026 del 10 de febrero de 2022”; y la SUB76996 del 21 de marzo de 2023 “que reliquida y ordena el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Álvarez Franco Luz Angela” y en consecuencia se restablezca su derecho y se reconozca la pensión de vejez conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de 1990 aplicando una tasa de reemplazo sobre el IBL calculado del 90%, por ser beneficiaria del régimen de transición, aplicándole el principio de favorabilidad, en razón a que tiene tiempos privados y públicos en su historia laboral.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a la abogada María del Pilar Hernández Aguas, identificada con la cédula de ciudadanía 31.285.828 y tarjeta profesional 96.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante³.

¹ YAOM
²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300147007600133
³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_1PODERDEMANDAADM(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por la señora Luz Angela Álvarez Franco, a través de apoderada judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: prociudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería a la abogada María del Pilar Hernández Aguas, identificada con la cédula de ciudadanía 31.285.828 y tarjeta profesional 96.275 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 215.

PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	Kelly Fernanda Muñoz Hernández Sv.mazenet@toasarmiento.com.co
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Misterio notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230032401 ¹
DECISIÓN:	Libra mandamiento de pago

1. Asunto

Procede el despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la señora Kelly Fernanda Muñoz Hernández a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Misterio.

2. Antecedentes

La parte ejecutante presentó solicitud de ejecución en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Misterio, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la citada entidad, por la suma total de **seis millones ciento sesenta y siete mil setecientos dieciséis pesos m/cte. (\$ 6.167.716)**, por concepto de capital de la sacian moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006., reconocida a favor de la ejecutante, la indexación y los respectivos intereses moratorios, conforme a lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2021, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

3. Consideraciones

3.1. Competencia

Este despacho es competente en primera instancia para conocer del presente asunto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 155 la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, como quiera que la estimación razonada de la cuantía no supera el monto de mil quinientos (1.500) salarios mínimos

¹ https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300324017600133

legales mensuales, según la liquidación aportada en la demanda ejecutiva.

Así mismo, es competente para conocer de la ejecución de la condena impuesta, en prevalencia del factor de conexidad, como quiera que el proceso fue radicado en primera instancia ante este Estrado Judicial y fue quien profirió la sentencia de primera instancia fechada el 2 de julio de 2019.

3.2. Del título ejecutivo con base en sentencia judicial

De conformidad con lo previsto en el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

Por su parte el artículo 297 del CPACA, estipula que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad al pago de sumas dinerarias.

Igualmente prevé el numeral 2 del artículo 114 del CGP que *«las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria»*.

En el caso que nos ocupa, el título ejecutivo comprende los siguientes documentos:

- Sentencia de primera instancia fechada el 2 de julio de 2019, por medio de la cual se dispuso declarar probada la excepción de prescripción extintiva del derecho reclamado y, en consecuencia, se negaron las pretensiones de la demanda.
- Sentencia de segunda instancia proferida el 5 de marzo de 2021, por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia del 2 de julio de 2019, proferida por este estrado judicial y se ordenó lo siguiente:

PRIMERO. REVOCAR la sentencia apelada y en su lugar,

SEGUNDO. DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción de la sanción causada con anterioridad al 03 de marzo de 2012, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO, DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo nacido de la petición del 13 de octubre de 2016 por el cual se negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la señora Kelly Fernanda Muñoz Hernández.

CUARTO. Como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la Nación Ministerio de Educación - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, a pagar a favor de la demandante, una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 03 de marzo de 2012 hasta el 05 de julio de 2012, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, teniendo en cuenta la asignación básica devengada por la actora al momento de la causación de la mora, conforme lo prevé la Ley 1071 de 2006.

QUINTO. CONDENAR en **COSTAS** a la parte vencida. Para el efecto, fijar como agencias en derecho un 1 SMLMV.

SEXTO. EXCLUIR de responsabilidad al Municipio de Cali de acuerdo a lo antes expuesto.

SEPTIMO. DESE cumplimiento a esta sentencia de conformidad al inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se allegó constancia secretarial en la cual consta que la sentencia antes referida quedó ejecutoriada desde el pasado 6 de julio de 2021 y se aportó copia de la petición de cumplimiento del referido fallo judicial, radicada de manera electrónica el 11 de julio de 2022, ante la entidad ejecutada.

3.3. Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Es importante destacar, que en los términos del inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011², la sentencia judicial que se pretende ejecutar, **es actualmente exigible**, en razón a que quedó debidamente ejecutoriada desde el **6 de julio de 2021**, según se indica en la constancia secretarial que se anexa con la solicitud de ejecución.

3.4. Caso concreto

El artículo 422 Código General del Proceso, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber: i) Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica, ii) Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc., y iii) Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

De este modo es claro que, al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Por tanto, tratándose de títulos ejecutivos, el Honorable Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así como otros legajos³.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que

² “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

estará conformado por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en ésta⁴; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma⁵.

A partir de lo anterior, es pertinente precisar que en el caso concreto el **título ejecutivo** está integrado por la sentencia de primera instancia fechada el 2 de julio de 2019, proferida por este estrado judicial y la sentencia de segunda instancia del 5 de marzo de 2021, emitida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Así las cosas, se tiene que mediante las sentencias que conforman el título base de ejecución, efectivamente se condenó a la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a pagar a favor de la señora Kelly Fernanda Muñoz Hernández una indemnización equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2012 hasta el 5 de julio de 2012, por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, teniendo en cuenta la asignación básica devengada por la actora al momento de la causación de la mora, conforme lo prevé la Ley 1071 de 2006.

Ahora bien, en aras de determinar el capital efectivamente adeudado, es necesario realizar la correspondiente liquidación. Para tales efectos se precisa lo siguiente:

- Que conforme con la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el 5 de marzo de 2021, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, fue reconocida desde el 3 de marzo de 2012 hasta el 5 de julio de 2012. Esto equivale a 124 días de mora.
- Que de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 y lo ordenó en el fallo de segunda instancia, dicha sanción moratoria corresponde a un día de salario por cada día de retardo.
- Que para la liquidación se debe tener en cuenta la asignación básica devengada por la actora al momento de la causación de la mora, esto es, la percibida en el año 2012.

Conforme a las pruebas documentales aportadas con la solicitud de ejecución y que hacen parte del respectivo proceso ordinario, se fija con los siguientes parámetros, para efectos de determinar el capital adeudado:

Liquidación de capital	
Asignación básica (año 2012)	\$1,732,523.00
Asignación básica diaria	\$57,750.77
Días de mora	124
Total, capital	\$7,161,095.07
Pago parcial	\$3,995,345.00
Total, final capital	\$3,165,750.07

⁴ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.
⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

Es importante señalar que en los hechos narrados en la solicitud de ejecución, se indicó que la entidad ejecutada efectuó un pago parcial por la suma de \$ 3.995.345, de manera previa al inicio de este procesos ejecutivo, por lo que solicitó que se librara mandamiento de pago por la suma de \$3.223.500, por concepto de capital por sanción moratoria, monto que difiere de la liquidación efectuada por el despacho como se observa en el cuadro que antecede, por lo que se procederá a ordenar el pago de la suma total de **\$ 3.165.750,07** por concepto de capital, más los intereses moratorios causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de pago respectiva.

Debe advertirse que, la parte ejecutante afirma que la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la fecha de interposición de esta solicitud de ejecución, no ha dado cumplimiento íntegro a la sentencia título base de ejecución, pese a que se radicó ante dicha entidad desde el 11 de julio de 2022, memorial solicitando el cumplimiento del fallo judicial.

Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a librar el mandamiento de pago en los términos antes referidos, toda vez que los documentos que conforman el título ejecutivo, cumplen con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, debe indicarse que no se librará mandamiento de pago en los montos solicitados con relación a la indexación de la sanción moratoria por el no pago oportuno de cesantías, toda vez que de la lectura de la sentencia de segunda instancia fechada el 5 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, no se observa que se haya resuelto esta petición ni se haya ordenado la indexación aquí reclamada, por lo que esta pretensión carece de título ejecutivo.

Finalmente, tampoco se accederá a lo solicitado de *«proceder al pago de la indexación sobre los intereses que se causen a partir del día siguiente del pago del capital y hasta que sea cancelado el saldo de los mismos»*, toda vez que ello resulta improcedente, si se tiene en cuenta que tanto la indexación como el reconocimiento de intereses moratorios obedecen a la misma causa, esto es la devaluación del dinero, motivo por el cual si se ordena el reconocimiento de intereses por mora concomitantemente con la indexación de estos, se estaría condenando a la entidad a un doble pago por la misma causa.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a favor de la parte ejecutante, la señora Kelly Fernanda Muñoz Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

- A.** Por la suma total de **tres millones ciento sesenta y cinco mil setecientos cincuenta pesos con siete centavos m/cte. (\$ 3.165.750,07)**, por concepto de **capital**, correspondiente a la indemnización reconocida a su favor en el título base de ejecución, equivalente a un día de salario por cada día de retardo por el periodo comprendido entre el 3 de marzo de 2012 hasta el 5 de julio de 2012,

por la mora en el pago oportuno de sus cesantías parciales, teniendo en cuenta la asignación básica devengada al momento de la causación de la mora, conforme lo prevé la Ley 1071 de 2006.

- B.** Por los **intereses moratorios** causados a favor de la parte ejecutante, los cuales se tasarán de acuerdo a lo ordenado en la sentencia título base de ejecución y teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de pago respectiva.

Lo anterior, conforme a lo ordenado en la sentencia fechada el 5 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la cual se revocó la sentencia del 2 de julio de 2019, proferida por este estrado judicial.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las demás sumas de dinero reclamadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del CPACA., **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el mandamiento de pago al representante legal de la entidad ejecutada, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para tal efecto, la secretaria del Juzgado al realizar la notificación a la entidad ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, deberá **ENVIAR** al correo electrónico de notificaciones judiciales, copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

Se le advierte a la entidad ejecutada que dispone, a partir de la notificación personal de esta decisión, **de cinco (5) días para el pago del crédito o de diez (10) días para proponer excepciones en defensa de sus intereses**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430, 431, 442 y 443 del CGP.

Término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, esto es, a los dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la parte ejecutada y su apoderado al contestar la demanda deberán suministrar el canal digital donde se deben surtir las actuaciones y notificaciones del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estado a la parte ejecutante el presente auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA adjetiva a la doctora Stephanie Vianys Mazenet Sánchez, identificada con cedula de ciudadanía 1.082.926.657 y tarjeta profesional 255.414 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la parte ejecutante, conforme al memorial poder allegado con la solicitud de ejecución y agregado al expediente electrónico del proceso.

QUINTO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso

virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación N° 266

MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Carlos Enrique Flórez y otros agtabogadosyassociados@gmail.com juliar45@hotmail.com
DEMANDADOS:	Distrito Especial de Santiago de Cali Secretaria de Infraestructura notificacionesjudiciales@cali.gov.co notificacionesinfraestructura@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230032600

1. Asunto

Resolver solicitud de corrección presentada por el apoderado de la parte demandante respecto del auto interlocutorio No. 481 del 5 de diciembre de 2023, mediante el cual se dispuso admitir la demanda y en el numeral decimo, se reconoció personería por error involuntario a otro apoderado para que represente a la parte demandante.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Fernando Gaviria Acevedo, identificado con la cédula de ciudadanía 94.280.800 y tarjeta profesional 140.901 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

2. Consideraciones

Verificado el expediente se advierte que por error de transcripción en el auto 481 del 5 de diciembre de 2023, se reconoció personería al abogado Luis Fernando Gaviria, profesional del derecho que no representa al demandante, omitiendo reconocerle personería al abogado José Julián Arango Escobar, quien presentó la demanda como se evidencia en el índice 002 del aplicativo Samai.

De conformidad con el artículo 45 del CPACA., que establece:

“Art. 45.- **Corrección de errores formales:** En cualquier tiempo, de oficio o a

petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así mismo, respecto a la corrección de errores aritméticos y otros, el artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subraya fuera de texto)

Conforme al precepto citado se advierte que la corrección de providencias procede en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, siempre que el error se encuentre en la parte resolutive o influya en ella.

Por consiguiente, procederá el Despacho a corregir el yerro indicado, como quiera que se encuentra en la parte resolutive del auto interlocutorio No. 481 del 5 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 del CPACA y el artículo 286 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral decimo de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 481 del 5 de diciembre de 2023, de la siguiente manera:

“**DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Jose Julian Arango Escobar, identificado con la cédula de ciudadanía 1.116.258.847 de Tulua - Valle y tarjeta profesional 352.270 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.”

SEGUNDO: Dejar incólume las demás partes de la providencia.

TERCERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO

JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 202¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTES:	Sury Andrea Botero Velasco y otros Daanve2@hotmail.com dagobertoangulovelasco@hotmail.com
DEMANDADOS:	Municipio de Palmira Notificaciones.judiciales@palmira.gov.co Atencionalciudadano@palmira.gov.co ventanillaunica@palmira.gov.co Ministerio de Educación Nacional notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co atencionalciudadano@mineducacion.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230032700 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Adriana Patricia Amézquita García, Helmut Cesar Osorio Valencia, James Agudelo Buitrago, Luis Carlos Vallejo Mejía, María Isabel Acevedo Villa, Carlos Eduardo Guendica Argote, Javier Rengifo Díaz, Juan Guillermo Mera Díaz, Martha Lucia Mosquera Angulo, Sury Andrea Botero Velasco, Yubi Sánchez Segura, Diana Milena Torres Serna, Martha Isabel López Bueno, Luz Marina Zúñiga Mondragón, Juan Manuel Sánchez, Martha Isabel Diaz Cotacio, María Victoria Lara González, Ana Milena Hurtado Montaña, Cilia Patricia Muñoz Guzmán, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira y el Ministerio de Educación Nacional.

2. Consideraciones

La parte demandante, pretende que se declare la nulidad de los oficios expedidos a cada uno de los demandantes por parte de la Secretaria de Educación Municipal de Palmira y el Ministerio de Educación Nacional, por medio de los cuales se negó el reconocimiento respectivo a un ajuste o nivelación salarial con la respectiva retroactividad de los cargos desempeñados por los demandantes, desde el momento en que se genera la desigualdad salarial como empleados de la Secretaria de Educación de Palmira pagados a través del Sistema General de Participaciones por parte del Ministerio de Educación Nacional, al de los empleados del nivel central de la planta de cargos del Municipio de Palmira.

En virtud a que como empleados de la Secretaria de Educación de Palmira y al ser pagados sus salarios a través del Sistema General de Participación, tienen un salario menor al que se tiene por los empleados del municipio en su nivel central en los términos del acuerdo 035 de 2022 o los que se hayan dictado en esta materia

¹ YAOM
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300327007600133

respecto al ajuste salarial dentro del sector central de la administración municipal que definió la remuneración salarial y las normas que han regido la designación de salarios de dichos empleados que cumplen la misma función, el mismo cargo y/o la misma categoría, situación que violenta los principios constitucionales de igualdad y criterios como igual salario, ante el mismo cargo y la misma labor dentro de la misma entidad territorial y como consecuencia de dicha nulidad y a título de restablecimiento se ordene el pago del retroactivo que le corresponda al empleado según la diferencia que se causa o genera entre su salario y el del funcionario similar en cargo, grado, funciones de la administración central del municipio de Palmira, las costas del proceso, o la respectiva indexación e intereses moratorios a los que haya lugar.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Dagoberto Angulo Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía 10.693.246 y tarjeta profesional 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Adriana Patricia Amézquita García, Helmut Cesar Osorio Valencia, James Agudelo Buitrago, Luis Carlos Vallejo Mejía, María Isabel Acevedo Villa, Carlos Eduardo Guendica Argote, Javier Rengifo Díaz, Juan Guillermo Mera Díaz, Martha Lucia Mosquera Angulo, Sury Andrea Botero Velasco, Yubi Sánchez Segura, Diana Milena Torres Serna, Martha Isabel López Bueno, Luz Marina Zúñiga Mondragón, Juan Manuel Sánchez, Martha Isabel Díaz Cotacio, María Victoria Lara González, Ana Milena Hurtado Montaña, Cilia Patricia Muñoz Guzmán, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Palmira y el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **MUNICIPIO DE PALMIRA Y MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones

³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_ANEXOIPODERESJUJZ(.pdf) NroActua 2” expediente SAMAI.

judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Dagoberto Angulo Velasco, identificado con la cédula de ciudadanía 10.693.246 y tarjeta profesional 158.473 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 253¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Milena Machado Cárdenas hjdabogado@hotmail.com
DEMANDADO:	Municipio de Jamundí secretariageneral@jamundi-valle.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230032800 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Milena Machado Cárdenas, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Jamundí.

2. Antecedentes

La parte demandante interpuso demanda el 16 de septiembre de 2019, inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, que profirió sentencia 19 del 28 de enero de 2021, en la que determinó declarar no probadas las excepciones propuestas y condenar al municipio a cancelar a favor de la actora los salarios y prestaciones adeudadas, igualmente la sanción moratoria, sin determinar en realidad la clase de relación que unió a las partes ni la naturaleza del vínculo.

El apoderado del Municipio interpuso recurso de apelación, concedido el mismo, el expediente fue remitido a la Sala Laboral del Tribunal del Distrito judicial de Cali, el expediente fue remitido al Tribunal Superior del Distrito de Buga- Sala Segunda de Decisión Laboral en atención a las medidas de descongestión asumidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

El Tribunal Superior del Distrito de Buga- Sala Segunda de Decisión Laboral, declaró la nulidad de lo actuado en el proceso por tratarse de un empleado público, a partir del auto número 109, adiado el 20 de enero de 2021, por medio del cual se citó para la audiencia de juzgamiento, declaró la invalidez de la sentencia 19 del 28 de enero de 2021, dejando a salvo las pruebas practicadas y disponiendo que por secretaría se remita el expediente a los Juzgados Administrativos – (reparto) de la ciudad de Cali, como asunto de su competencia.

¹ YAOM
² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300328007600133
expediente electrónico de SAMAI

El 16 de noviembre de 2023³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

3. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

Alcance del numeral 4° del artículo 104 del CPACA.

5. Según el artículo 12⁵ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁶.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷. En particular, su numeral 4° indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

³ Índice 2 *ibídem*.

⁴ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁷ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

7. Según el Consejo de Estado⁸ y el Consejo Superior de la Judicatura⁹, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor¹⁰.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto legal y reglamentario, pues lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y declaratoria de un vínculo contractual entre la accionante y una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, **podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto**, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Diosa.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el C.P.A.C.A., en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...)”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹¹, el Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

¹¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 203¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario
DEMANDANTE:	Cervecería del Valle S.A.S Julian.barragan.a@ab-inbev.com notificaciones@ab-inbev.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033000 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Cervecería del Valle S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Liquidación oficial de revisión Resolución 1.120.40.20-054-758 del 20 de mayo de 2022 (por medio de la cual se modificó la declaración de impuestos, rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca modifico la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de marzo2019) y de la Resolución 1.120.40.01-54-252-2023190625 del 18 de julio de 2023 (por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión) proferidos por la Secretaria de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, y en consecuencia se confirme la resolución 1.120.40.20-054-758 del 20 de mayo de 2022 y se declare que no adeuda ninguna suma de dinero por el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos correspondientes al periodo de marzo de 2019.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado con la

¹ YAOM
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202300330007600133

cédula de ciudadanía 1.020.822.686 y tarjeta profesional 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho tributario instaurado por Cervecería del Valle S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE HACIENDA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_CERVALLEPODERDEMAN(.rar) NroActua 2" expediente SAMAI.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.822.686 y tarjeta profesional 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 260¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	María Emperatriz Garcia
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033200 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora María Emperatriz García, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

2. Antecedentes

La parte demandante interpuso demanda el 9 de junio de 2017, inicialmente en los Juzgados Laborales de Cali, correspondiéndole el conocimiento al Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien en audiencia pública 533 del 9 de noviembre de 2023, a través del auto 1953 dispuso: 1. Declarar la falta de jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto de la justicia ordinaria y la seguridad social. 2. Las actuaciones y pruebas conservaran su validez. 3. Ordénese la remisión de las presentes diligencias cancelación de la radicación en los libros y sistemas correspondientes a la oficina de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de la ciudad de Cali; lo anterior, por ser la demandante empleada pública.

El 24 de noviembre de 2023³, fue remitida a este Juzgado por reparto la presente demanda.

3. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en artículo 5° del Decreto Ley 3135 de 1968, en concordancia con el artículo 2° del Decreto 1848 de 1969, las personas que prestan sus servicios en los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos, y las que

¹ YAOM
²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300332007600133 expediente electrónico de SAMAI
³ Índice 1 y 2 *ibídem*.

trabajan en la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

Los empleados vinculados a la administración pública, en donde su relación de trabajo está determinada previamente por una norma general que señala las condiciones de la vinculación, a las que se accede por nombramiento seguido de la posesión, es la Jurisdicción Administrativa la competente para conocer de las controversias que se surjan de este tipo de relaciones, incluso cuando sus funcionarios han desempeñado funciones que correspondan a los empleados públicos, pero se considera que no se les ha suministrado el tratamiento respectivo.

Así mismo, la Corte Constitucional con el fin de fijar reglas de decisión en el auto 314 de 2021⁴, al resolver un conflicto de jurisdicción suscitado entre el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Buenaventura y el Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito Judicial de la misma ciudad, indicó que a la jurisdicción contenciosa administrativa le corresponde conocer los procesos relativos a la relación legal y reglamentaria, entre los servidores públicos y el estado.

Alcance del numeral 4º del artículo 104 del CPACA.

5. Según el artículo 12⁵ de la Ley 270 de 1996, la jurisdicción ordinaria conocerá de todos los asuntos que no estén asignados a cualquier otra. Por su parte, el artículo 2.5 del Código Procesal del Trabajo señala que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, estudiará los casos relacionados con “[l]a ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. Se trata, entonces, de una cláusula general o residual de competencia que opera cuando no hay una norma especial que atribuya el conocimiento de un proceso a otra jurisdicción⁶.

6. En esta línea, el artículo 104 del CPACA establece qué asuntos debe conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo⁷. En particular, su numeral 4º indica que aquella estudiará los procesos *“relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”*.

7. Según el Consejo de Estado⁸ y el Consejo Superior de la Judicatura⁹, **la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación, determina la jurisdicción competente**. Dicho criterio se justifica en la necesidad de establecer un hito que permita definir a cuál autoridad corresponde

⁴ Corte Constitucional. Auto del 17 de junio de 2021. Expediente CJU-472. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

⁵ “Artículo 12. Del ejercicio de la función jurisdiccional por la Rama Judicial. (...) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.

⁶ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 11 de marzo de 2020. M.P. Carlos Mario Cano Dios.

⁷ “Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de mayo de 2019. C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Rad: 05001-23-33-000-2016-02502-01(4416-18); Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter. Rad: 41001-23-33-000-2012-00118-01(1204-14); y Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Auto de 27 de agosto de 2020. C.P. César Palomino Cortés. Rad: 76001-23-33-000-2015-01140-01(3947-17).

⁹ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 4 de marzo de 2020, M.P. Carlos Mario Cano Dios.

decidir el asunto. Además, atiende al numeral 4º del artículo 104 del CPACA, que se refiere de manera exclusiva a la categoría de “*servidores públicos*”, con la precisión de que la competencia se circunscribe al examen de la relación legal y reglamentaria, la cual es predicable de los **empleados públicos**. Por otra parte, debe analizarse la naturaleza de la entidad que administra el régimen de seguridad social aplicable al actor¹⁰.

Respecto a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester señalar que el numeral 4º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 establece que la misma conocerá de los procesos “*(...) relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público(...)*”

En ese orden de ideas, según lo previsto en el artículo 104 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, esta jurisdicción es competente para conocer del asunto sub examine, dado que se trata de un conflicto legal y reglamentario, pues lo pretendido por la demandante es el reconocimiento y declaratoria de un vínculo contractual entre la accionante y una persona de derecho público.

Ahora bien, revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la Ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La pretensión de la parte demandante no es congruente con el medio de control que pretende instaurar, del cual trata el artículo 138 del CPACA, toda vez que no señala el acto administrativo del cual pretende su nulidad.

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior (...)” (Subraya el despacho).

2. En el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

3. La demanda debe regirse al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, artículo 162:

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

¹⁰ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 5 de junio de 2014, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez; Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 6 de noviembre de 2014, M.P. Néstor Iván Javier Osuna Patiño; y Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto de 23 de marzo de 2017, M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. <Numeral modificado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.
8. <Numeral adicionado por el artículo [35](#) de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Con base en lo anterior, si la demandante pretende instaurar la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ésta debe manifestar con claridad y precisión el acto administrativo a través del cual se le están violando sus derechos; sin embargo, al revisar el escrito de la demanda, no lo señala.

Por lo tanto, el Despacho considera que la parte demandante deberá corregir la demanda conforme al procedimiento establecido en el CPACA, en especial acreditando los requisitos de procedibilidad y de la demanda contenidos en los capítulos II y III del título IV de dicha codificación, es decir:

1. Determinar el tipo de medio de control a ejercitar.
2. Señalar el acto del cual pretende su nulidad.
3. Estipular las normas violadas y el concepto de la violación.
4. El poder y la demanda con el tipo de acción elegida.
5. Individualizar los actos que pretende demandar.
6. Estimar razonadamente la cuantía.

4. Así mismo, debe acompañar con la demanda los anexos dispuestos en el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., esto es, copia de la notificación mediante el que le dan respuesta a la reclamación administrativa, que prevé:

“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso (...).”

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 170 del CPACA¹¹, el

¹¹ Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte demandante subsane la falencia antes mencionada, haciendo la salvedad, que en caso de no hacerlo dentro de dicho término, se procederá al rechazo de la demanda.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en el encabezado de esta providencia se insertan los correos electrónicos de los sujetos procesales para que la demanda y subsanación de la misma; así como los demás memoriales que se presenten durante el trámite sean remitidos a todos los intervinientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 206¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario
DEMANDANTE:	Néstor Ramírez Cuartas Neracu7375@gmail.com notificaciones@delrivasquez.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda njudiciales@valledelcauca.gov.co Instituto del deporte, la educación física y la recreación del Valle del Cauca- Indervalles notificacionesjudiciales@indervalles.gov.co gerencia@indervalles.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230033800 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Néstor Ramírez Cuartas., a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda y el Instituto del deporte, la educación física y la recreación del Valle del Cauca- Indervalles

2. Antecedentes

La demanda fue instaurada el 9 de noviembre de 2023, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, correspondiendo su conocimiento al despacho de la Dra. Zoranny Castillo, quien por auto de sustanciación 356 del 20 de noviembre de 2023, dispuso declarar la falta de competencia en razón a la cuantía y remitir el expediente a reparto a los Juzgados Administrativos de Cali.

El 6 de diciembre de 2023³, fue repartido la demanda a este despacho judicial.

3. Consideraciones

La parte demandante pretende la nulidad del acto presunto generado por la omisión de respuesta frente a la petición del 18 de agosto de 2023 en la que pidió la devolución o reembolso de los dineros pagados por la tasa Prodeporte Departamental cuyo sujeto activo o beneficiario era INDERVALLE.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300338007600133
³ Índice 1 de Samai.

la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados Alan del Río Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía 94.539.861 y tarjeta profesional 167.274 del Consejo Superior de la Judicatura (Apoderado principal), Marcio Melgoza Torrado, identificado con la cédula de ciudadanía 72.205.804 y tarjeta profesional 113.230 del Consejo Superior de la Judicatura y a Guillermo L. Toro García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.517.959 y tarjeta profesional 369.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante⁴.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho tributario instaurado por Néstor Ramírez Cuartas, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda y el Instituto del deporte, la educación física y la recreación del Valle del Cauca - INDERVALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE HACIENDA y EL INSTITUTO DEL DEPORTE, LA EDUCACIÓN FÍSICA Y LA RECREACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA - INDERVALLE**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles**

⁴Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "1_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_001_ED_01DEMANDANEST(.pdf) NroActua 2" Pág. 15 -17 del expediente SAMAI.

siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería a los abogados Alan del Rio Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía 94.539.861 y tarjeta profesional 167.274 del Consejo Superior de la Judicatura (Apoderado principal), Marcio Melgoza Torrado, identificado con la cédula de ciudadanía 72.205.804 y tarjeta profesional 113.230 del Consejo Superior de la Judicatura y a Guillermo L. Toro García, identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.517.959 y tarjeta profesional 369.467 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 207¹

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa
DEMANDANTE:	Ángel Alfonso Ortiz Villanueva y otros mariadelmargiraldo@yahoo.com angelfelipe22@hotmail.es rosarojasp22@gmail.com
DEMANDADO:	Distrito Especial de Santiago de Cali Notificacionesjudiciales@cali.gov.co Emcali EICE E.S.P notificaciones@emcali.com.co contactenos@cali.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230034200 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por **Ángel Alfonso Ortiz Villanueva, Rosa Nella Rojas Padilla y Ángel Felipe Ortiz Rojas** a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE E.S.P.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare responsables al Distrito Especial de Santiago de Cali y a Emcali EICE E.S.P., por los perjuicios causados a los demandantes por la falla en el servicio de conservación y mantenimiento de las redes eléctricas de la ciudad, omisión que causó el accidente padecido por Ángel Alfonso Ortiz Villanueva el 20 de agosto de 2022, cuando su brazo derecho hizo contacto con un cable de energía que se encontraba enredado y recóndito en un pequeño árbol en medio de la acera, el cual descendía de un poste de energía con sus filamentos totalmente descubiertos, provocándole una descarga eléctrica, causándole graves quemaduras y lesiones en su brazo derecho.

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería a los abogados **María del Mar Giraldo Marmolejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.765.923 y tarjeta profesional 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderada principal) y a **Daniel Alejandro Franco Delgado**

¹ YAOM
²https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300342007600133

identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.513.995 y tarjeta profesional 342.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia, instaurada por **Ángel Alfonso Ortiz Villanueva, Rosa Nella Rojas Padilla y Ángel Felipe Ortiz Rojas** a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali y Emcali EICE E.S.P, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a las entidades demandadas, **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y EMCALI EICE E.S.P**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. La(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del litigio. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "5_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_PODERESYDEMANDAPD(.pdf) NroActua 2 " expediente SAMAI.

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA a los abogados a los abogados **María del Mar Giraldo Marmolejo**, identificada con la cédula de ciudadanía 66.765.923 y tarjeta profesional 82.671 del Consejo Superior de la Judicatura (apoderada principal) y a **Daniel Alejandro Franco Delgado** identificado con la cédula de ciudadanía 1.107.513.995 y tarjeta profesional 342.213 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte demandante, en los términos del poder a ellos conferido.

UNDECIMO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJIA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 208¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho otros
DEMANDANTE:	Sociedad Aceites de Colombia S.A.S Fagchabogado1@gmail.com
DEMANDADOS:	Superintendencia de Industria y comercio notificacionesjud@sic.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 prociudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520230034900 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la Sociedad Aceites de Colombia S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos Resolución 36896 del 30 de junio de 2023, que resuelve recurso de reconsideración y la Resolución18660 del 13 de abril de 2023 por la cual se decide la cancelación de un registro marcario.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Félix Antonio Quintero Chalarca, identificado con la cédula de ciudadanía 13.453.396 y tarjeta profesional 95.684 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho otros asuntos, instaurado por la **Sociedad Aceites de Colombia S.A.S.**, a través

¹ YAOM

² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300349007600133

³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: “

3_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYANEXOSACE(.pdf) NroActua 2” pág. 9-10 expediente electrónico de SAMAI.

de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la **entidad demandada, SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Félix Antonio Quintero Chalarca, identificado con la cédula de ciudadanía 13.453.396 y tarjeta profesional 95.684 del

Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio N° 209¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho Tributario
DEMANDANTE:	Cervecería del Valle S.A.S Julian.barragan.a@ab-inbev.com notificaciones@ab-inbev.com
DEMANDADO:	Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda njudiciales@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240000100 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por Cervecería del Valle S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda.

2. Consideraciones

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de la Liquidación oficial de revisión Resolución 1.120.40.20-054-1088 del 26 de julio de 2022 (por medio de la cual se modificó la declaración de impuestos, rentas y Gestión Tributaria del Departamento del Valle del Cauca modifico la declaración del impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos del periodo de junio 2020) y de la Resolución 1.120.40.01-54-274-2023262385 del 24 de agosto de 2023 (por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial de revisión) proferidos por la Secretaria de Hacienda del Departamento del Valle del Cauca, y en consecuencia se confirme la resolución 1.120.40.20-054-1088 del 26 de julio de 2022 y se declare que no adeuda ninguna suma de dinero por el impuesto al consumo de cervezas, sifones y refajos correspondientes al periodo de junio de 2020.

Ahora bien, revisada la demanda el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que, el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado con la

¹ YAOM
²https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?quid=760013333005202400001007600133

cédula de ciudadanía 1.020.822.686 y tarjeta profesional 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho tributario instaurado por Cervecería del Valle S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra del Departamento del Valle del Cauca – Secretaria de Hacienda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARIA DE HACIENDA**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

³Índice 2, archivos anexos, descripción del documento: "2_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_BAVARIADEMANDAICO(.pdf) NroActua 2" pág.40-43 expediente SAMAI.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER personería al abogado Julián Hernando Barragán Pedraza, identificado con la cédula de ciudadanía 1.020.822.686 y tarjeta profesional 368.471 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto interlocutorio No. 210¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Mariana Figueroa de Delgado
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social - UGPP
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240000200 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Mariana Figueroa de Delgado, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP.

2. Antecedentes

La señora Mariana Figueroa de Delgado a través de apoderado judicial, promovió demandada de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP., con el fin de obtener la nulidad de la Resolución RDP006238 del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual se negó una pensión de vejez post mortem.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicitó que se reconozca la pensión de sobreviviente a la señora Mariana Figueroa de Delgado en calidad de cónyuge supérstite del señor Nelson Delgado Cabezas.

3. Consideraciones

Ahora bien, revisada la demanda en su integridad el Despacho advierte que la parte demandante no agotó los recursos de ley, en contra del acto administrativo acusado, a saber, la Resolución RDP006238 del 26 de febrero de 2019.

Así lo manifestó de manera taxativa la parte demandante en el escrito de demanda, al señalar lo siguiente:

10°.- Contra la Resolución RDP 006238 del 26 de febrero de 2019 NO se presentó el RECURSO DE APELACIÓN toda vez que el tiempo concedido en la mencionada resolución se había vencido, por tal motivo se presentó recurso de revocatoria directa.(...).³

¹ YAOM
² https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202400002007600133
³ Pág. 2 de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el requisito establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, dispone:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular **deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios**. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (...)” (Subraya el despacho).

Es decir que, como requisito procesal para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, se deben haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, so pena de que la demanda que se interponga se torne improcedente, pues se debe dar a la administración la posibilidad de conocer con antelación las inconformidades que tengan los administrados respecto de las decisiones tomadas y así, abrir la oportunidad de que las estudie y si es el caso, las corrija.

Sobre la reclamación administrativa Consejo de Estado⁴ señaló:

(...) 2.2. Indebido agotamiento de la actuación administrativa previa

El agotamiento de la actuación administrativa constituye un presupuesto procesal *sine qua non* para quien pretende acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa con el fin de hacer valer sus derechos, por tanto, es obligatorio para quien pretenda demandar un acto administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotar la actuación administrativa antes de acceder a la jurisdicción contenciosa⁵; dicha reclamación debe tramitarse ante la entidad pública llamada a reconocer o extinguir el derecho que sea invocado por el administrado, es decir, aquella entidad que tenga la competencia o atribución legal para crear o modificar situaciones jurídicas a través de la expedición de actos administrativos de contenido particular y concreto.

Así las cosas, la finalidad de este requisito de procedibilidad brinda a la Administración la oportunidad de revisar su decisión y subsanar las irregularidades en que hubiese incurrido y de esta forma evitar la intervención del juez administrativo y una eventual condena que pueda afectar al tesoro público.

En ese orden, hay un indebido agotamiento de la actuación administrativa cuando se plantean asuntos nuevos que no fueron formulados cuando se pretendió agotar la actuación administrativa, puesto que, los hechos, cargos y pretensiones reclamadas para que la administración revise sus decisiones y subsane las irregularidades en que pudo haber incurrido, imponen el marco de la demanda, es decir que un punto que no fue discutido ante la administración, no podrá ser estudiado en sede jurisdiccional, lo que sí se puede plantear son mejores argumentos jurídicos.”

Respecto a los efectos de la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la reclamación administrativa, el Consejo de Estado⁶ ha expuesto lo siguiente:

En conclusión, el requisito de procedibilidad de la demanda consistente en el agotamiento de la vía gubernativa se exige cuando la pretensión sea la nulidad de actos administrativos de carácter particular y concreto, bien sea, definitivos

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número 15001233300020130089101 (4438-16).

⁵ De conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, siete (7) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número 08001233300020160109901 (1077-18).

o de trámite cuando hagan imposible continuar la actuación, y respecto de los cuales procede el recurso de apelación; en consecuencia, está cumplido en el evento en que dicho medio de impugnación haya sido oportunamente ejercido y decidido.

Así una vez resuelto el recurso, el administrado puede acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través del medio de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener la declaratoria de ilegalidad de la decisión que considera vulneró sus derechos, escenario en el cual las pretensiones que invoque deben corresponder con las que formuló en sede administrativa, independientemente de los argumentos que las sustenten, pues lo determinante es convencer al funcionario judicial de que la decisión es contrario.

A *contrario sensu*, si se llegará a formular la acción sin interponer los recursos ineludibles en sede gubernativa, la consecuencia será la imposibilidad de tramitarla, conclusión a la que la Sala arriba de la interpretación sistemática de las normas que regulan la demanda y el proceso contencioso administrativo como los ya citados artículos 76 y 161 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el precepto 169 *ibídem*, según el cual la demanda será rechazada:

“(…) 1 *Cuando hubiere operado la caducidad.*
 2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
 3. ***Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial***”.

Del precepto transcrito se desprende que la causal tercera de rechazó, impone al juez la obligación de verificar que el asunto sometido a su conocimiento sea susceptible de control judicial, de manera que en aquellos casos en los que respecto de la cuestión sometida a la jurisdicción no se pueda ejercer control de legalidad, el funcionario de conocimiento deberá rechazar la demanda, con el fin de evitar la puesta en marcha del aparato jurisdiccional respecto de materias sobre las que finalmente no es viable obtener un pronunciamiento de fondo.

Como sucede cuando no se agotan los requisitos de procedibilidad para el acceso a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dentro de estos la interposición de los recursos obligatorios gubernativa, caso en el cual le es dable al juez que evidencie y compruebe el incumplimiento de dicha exigencia rechazar la demanda, pues en efecto una decisión que es apelable pero no se impugna, no es justiciable.”

En el caso concreto, el acto administrativo del que se pretende su nulidad, es la Resolución RDP006238 del 26 de febrero de 2019, por medio de la cual Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, resolvió negar una pensión de vejez post mortem a la señora Figueroa de Delgado Mariana.

En el artículo segundo de este acto administrativo se indicó que «*Notifíquese a Mariana Figueroa de Delgado, haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente providencia, puede interponer por escrito los recursos de reposición y/o apelación ante el Subdirector de determinación de derechos pensionales. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el C.P.A.C.A.*»

De acuerdo con lo anterior, es claro que, para demandar el acto en mención, la parte demandante debió haber interpuesto dentro del término legalmente permitido los recursos de reposición y/o apelación, siendo este último de carácter obligatorio.

Es innegable que, cuando no se ejercieron debidamente los recursos por ley obligatorios, no se puede dar por agotado el requisito de procedibilidad, por lo que se debería rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, para el presente asunto, este despacho

inaplicara, lo establecido en el numeral segundo del artículo 161 de la ley 1437 de 2011, por las siguientes razones:

En primer lugar, la señora Mariana Figueroa de Delgado, es una persona de la tercera de edad, pues cuenta con 77 años de edad.

Segundo, está solicitando la declaración de un derecho de carácter pensional, el que se encuentra protegido constitucionalmente.

En este sentido y de acuerdo *“con el principio pro homine, «en virtud del cual se debe acudir a la norma o a la interpretación más amplia, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de fijar restricciones al ejercicio de los derechos o establecer su suspensión extraordinaria (...)», y del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política, con el que se busca garantizar que las formalidades propias de los procesos judiciales sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de las personas que acceden a la administración de justicia y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de las mismas”*⁷, se hace necesario que en el presente asunto se dé continuación con el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora Mariana Figueroa de Delgado, pese a no haber agotado los medios de impugnación en la actuación administrativa como requisito de procedibilidad para acudir en sede judicial, pues tratándose de personas de la tercera edad debe prevalecer el ordenamiento jurídico sustancial sobre el procesal.

De forma similar se pronunció el Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2023⁸, y en ella cita la sentencia del 13 del octubre de 2022⁹, así:

«Específicamente, son de mayor prevalencia el acceso a la administración de justicia, la tutela judicial efectiva en orden de resolver las cuestiones del litigio conforme a derecho y con preferencia del ordenamiento sustancial sobre el formal, ello en clara concordancia con la prohibición jurisprudencial del exceso ritual manifiesto en casos en los que atender irrestrictamente los preceptos adjetivos de una actuación, pueden transgredir derechos de más protección y entidad como son los relacionados con la necesaria obtención de un fallo de fondo ajustado a la legalidad, más aún en el caso de un demandante que conforme a sus alegatos de conclusión es una persona de más de 90 años, es decir, un adulto mayor a quien el ordenamiento superior le concibe un tratamiento diferencial positivo para mantener un amparo jurídico reforzado».

Aunado a lo anterior, en un caso similar al estudiado, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 25 de marzo de 2014, magistrado ponente doctor Jhon Erick Chaves Bravo, dentro del proceso radicado 76001233300020140037900, accionante Rodrigo Díaz Sánchez, en contra de Colpensiones, procedió a admitir la demanda e inaplicó el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que se está ante personas de la tercera edad que está solicitando la aplicación de un derecho fundamental a la seguridad social como lo es la pensión, y que requieren de un tratamiento especial, aplicando para ese asunto la postura del Consejo de Estado¹⁰ que señala:

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN B CONSEJERO PONENTE: JUAN ENRIQUE BEDOYA ESCOBAR Bogotá D.C., 23 de marzo de 2023 Radicación: Medio de control: 17001-23-33-000-2019-00456-01 (5351-2022)

⁸ ibídem

⁹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022, referencia: 08001-23-33-000-2018-00952-01 (1991-2020) C.P: William Hernández Gómez

¹⁰ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “A”. C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá, 17 de agosto de 2011. Radicación: 76001-2331-000-2008-00342-01(2203-10).

«De acuerdo con lo anterior, es forzoso concluir que la exigencia contenida como requisito de acceso a la vía judicial en el artículo 135 del C.C.A. en armonía con el contenido de los artículos 50, 51, 62 y 63 ibidem, limita la eficacia material del derecho a la seguridad social de las personas de la tercera edad, en tanto impide su definición judicial y retarda su efectividad en contravía del prevalente amparo que al respecto consagran las normas constitucionales citadas exigible y vinculante tanto para las autoridades administrativas como para las judiciales; razón por la que en el sub lite, el conjunto normativo que instituye el sistema de vía gubernativa como presupuesto procesal debe ser inaplicado atendiendo a la cláusula de excepción contenida en el artículo 4° Superior, que impone la aplicación en rigor del ordenamiento constitucional de manera preferente en caso de incompatibilidad con la inferior.

Así, en los casos en donde el juez advierte una transgresión abierta a las normas constitucionales que imponen a las autoridades la protección -cuando hay lugar a ello- de los derechos de las personas de la tercera edad, es su deber reivindicar la supremacía del ordenamiento fundamental inaplicando la normatividad inferior por vía de la excepción de inconstitucionalidad, con el objeto de mantener incólume el orden jurídico en su escala jerarquizante y de garantizar la protección de los derechos de las personas, toda vez que no concuerda priorizar la exigencia prevista por el Legislador que impone el deber de agotamiento de los recursos -recurso de apelación-, a título de condición para el acceso al control judicial de un acto administrativo que niega el derecho prestacional, en razón a que en esta voluntad negativa de la administración y su correlativo control judicial, gravita la concreción del deber del Estado para proteger la vigencia de los derechos prestacionales, que desde luego no implica su necesario reconocimiento sino el análisis por parte del fallador acerca de la existencia o no de dicha garantía iusfundamental.

De manera objetiva es apreciable la discordancia que supone la obediencia del requisito impuesto, cuyo interés jurídico no proyecta un objetivo superior o que por lo menos desplace al supremo interés del ordenamiento jurídico para proteger la vigencia de los derechos constitucionales, hipótesis que claramente es suficiente para impulsar al juez a no dudar en la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad de las normas enunciadas para el caso específico que ocupa la atención de esta Sala.”

De acuerdo a lo anterior, y haciendo la anterior salvedad el despacho advierte que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 162 del CPACA modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2020 y demás normas concordantes y al contar con la competencia necesaria para el trámite del medio de control, el despacho procederá a admitir la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que el poder allegado con la demanda cumple con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso se reconocerá personería al abogado Ever Dorian Martínez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 10.692.170 y tarjeta profesional 154.553 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido¹¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho laboral instaurado por Mariana Figueroa de Delgado, a través de apoderado judicial, en contra del Municipio de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹¹Índice 2, descripción del documento: “8_RADICACIONOAEXPEDIENTEDIGITALALDESPACHO_DEMANDAYPODERMARI(.pdf) NroActua 2” páginas 11 y 12 del expediente electrónico SAMAI.

Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado electrónico esta providencia a la parte demandante, según se establece en los artículos 171 y 201 de la ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

TERCERO: ENVÍESE mensaje de datos a la entidad demandada, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

De conformidad con lo previsto en el artículo 162 del CPACA, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, las notificaciones personales de la demanda a la **demandada**, al envío de esta providencia, se correrá traslado de todo el expediente al correo electrónico de notificaciones judiciales de las entidades.

CUARTO: ENVÍESE mensaje de datos al **MINISTERIO PÚBLICO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, a través de la Procuradora Judicial 165, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procjudadm217@procuraduria.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: ENVÍESE mensaje de datos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo dispone el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, al correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, al cual se deberá adjuntar copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: CORRER traslado de la demanda por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la ley 1437 de 2011, término que empezará a contabilizar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, esto es, a los **dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente**.

Así mismo, se advierte a la parte demandada que, con la contestación de la demanda deberá aportar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la misma y el correo electrónico del apoderado judicial de la entidad, tal y como lo dispone el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: CONFORME lo dispone el numeral 4° y el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la(s) entidad(es) demandada(s) deberá(n) aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso.

OCTAVO: SE ADVIERTE a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 de la ley 1437 de 2011).

NOVENO: De conformidad con lo previsto en el inciso 2 del artículo 46 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 186 de la ley 1437 de 2011, se **ADVIERTE A LOS SUJETOS PROCESALES** del presente asunto que deben enviar un ejemplar de los memoriales presentados a los canales digitales o correos electrónico de los demás sujetos procesales.

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Ever Dorian Martínez Ortiz, identificado con la cédula de ciudadanía 10.692.170 y tarjeta profesional 154.553

del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante en los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO PRIMERO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 272¹

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento de derecho laboral
DEMANDANTE:	Ana María Lara Arango Analara1128@hotmail.com info@gpinoabogados.com
DEMANDADOS:	Hospital San Rafael E.S.E. del Cerrito Valle Hsanrafael1913@gmail.com Juridicohsr01@gmail.com
MINISTERIO PÚBLICO:	Procurador I Judicial Administrativo 217 procjudadm217@procuraduria.gov.co
RADICACIÓN:	76001333300520240000500 ²

1. Asunto

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, instaurada por la señora Ana María Lara Arando a través de apoderado judicial, en contra del Hospital San Rafael E.S.E. del Cerrito Valle

2. Consideraciones

La parte demandante al momento de presentar la demanda, omitió requisitos para su admisibilidad consagrados en la ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021, por lo que resulta indispensable que subsane la siguiente irregularidad:

2.1. Poder

En el poder que se allegó al proceso está dirigido únicamente para la conciliación ante la Procuraduría, y no se aporta poder para presentar la demanda ante esta Jurisdicción.

El poder incorporado en el proceso no cumple con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso, que indica:

<<ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento.

¹ YAOM
² https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=760013333005202300190007600133

El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.
(...)

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital. Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio. >>

Conforme a lo anterior, la delegación de la representación legal que hace una persona natural o jurídica a un abogado debe hacerse mediante poder, sea este general o especial, documento que debe reunir todos los requisitos legales para que tenga plena validez.

Así las cosas, el poder deberá adecuarse teniendo en cuenta el medio de control a ejercer, la individualización del acto del que se solicita la declaratoria de nulidad, y la totalidad de sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediéndole para tal efecto el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: El medio dispuesto para la radicación de memoriales, solicitud de acceso virtual a los expedientes, solicitud de citas, copias, entre otros, es la ventanilla de atención virtual, a la que podrá ingresar a través del siguiente enlace: <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>; así mismo y de manera temporal se podrá continuar realizando la radicación de memoriales y solicitudes en el correo electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además de cumplir el deber legal previsto en el numeral 5° del artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CONSTANZA MEJÍA SANTOFIMIO
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samairj.consejodeestado.gov.co>»